

tulo 6.º. Inversiones reales; artículo 61, Programa de Inversiones para 1972; concepto 611, partida nueva «Adicional del presupuesto de ampliación (5.º y 6.º grupos) Central Eléctrica Aalún».

El mayor gasto será cubierto con recursos de la propia Tesorería.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1972.

CARRERO

Hno. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2199/1972, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo 8.º del de 31 de diciembre de 1941, sobre ascensos en el Cuerpo General de Policía.*

En el actual sistema de ascenso en el Cuerpo General de Policía hay que distinguir entre la promoción de la Escala Ejecutiva a la de Mando, que se rige por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y el ascenso dentro de cada Escala, para el que el artículo séptimo de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno establece dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección por méritos extraordinarios.

El artículo octavo del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para la ejecución y cumplimiento de la Ley anterior, refiere el ascenso por elección sólo a la promoción de una categoría a la inmediata superior, independientemente del puesto que el ascendido ocupe en la categoría de procedencia, con lo que dicho ascenso en unos casos puede suponer el avance de sólo varios puestos si el funcionario al que se promueve ocupaba uno de los primeros números de su categoría, mientras que en otros el avance de puestos puede ser muy superior si el ascendido ocupaba uno de los últimos lugares.

Se considera, por ello, más equitativo que el ascenso por elección permita avanzar en la relación escalafonal el número de puestos que se estime adecuado para premiar los méritos que concurran en cada caso, lo que hará posible una más exacta valoración de los méritos a tener en cuenta, lográndose así una más correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo octavo del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno queda modificado en la siguiente forma:

«Artículo octavo.—Para el ascenso, dentro de cada una de las dos Escalas del Cuerpo General de Policía, se establecen dos turnos: antigüedad y elección por méritos extraordinarios.

En la Escala de Mando, de cada tres vacantes, se podrán otorgar dos a la antigüedad y una a la elección. En la Escala Ejecutiva de cada cuatro vacantes podrán corresponder tres a la antigüedad y una a la elección.

Tanto en la Escala de Mando como en la Ejecutiva el ascenso en turno de antigüedad consistirá en pasar a la categoría inmediata superior por riguroso orden escalafonal.

En ambas Escalas el ascenso por elección sólo puede recaer sobre funcionarios cuyos méritos hayan sido reconocidos y estimados por la Junta de Seguridad y producirá el avance dentro de cada Escala, del número de puestos que determine el Director general de Seguridad, previa audiencia de la referida Junta, y en consideración a los méritos que concurran en cada caso.

El ascendido a la categoría inmediata superior, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, adelantará en dicha categoría tantos puestos como le falten para completar el número que se haya determinado.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCICANO GONI

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2200/1972, de 21 de julio, sobre calificación de Entidades artísticas colaboradoras.*

La experiencia ha venido demostrando el interés que tienen numerosos sectores sociales en las actividades artísticas de toda índole. Con el fin de potenciar las interesantes iniciativas y valiosas realizaciones de diversas Entidades, en el campo de las Bellas Artes, conviene distinguir las con una calificación especial que estimule sus actividades y sirva de reconocimiento a las ya efectuadas.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento treinta y siete, atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, podrá otorgarse la calificación de «Entidad artística colaboradora» a aquellas Fundaciones, Asociaciones y Entidades que realicen actividades relacionadas con las Bellas Artes. Esta denominación, que se podrá hacer constar en la documentación de las Entidades así calificadas, será mérito preferente al solicitar la inclusión de sus actividades en los programas de artes plásticas o musicales a realizar en colaboración con la Dirección General mencionada.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 19 de agosto de 1972 por la que se modifican los artículos 24, 25 y 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946*

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Orden de 4 de septiembre de 1970, en la que se recogía el régimen de retribuciones del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, aconseja su actualización, así como por las nuevas condiciones de la industria dar nueva redacción al artículo 32 de dicha Reglamentación en cuanto al módulo de rendimiento mínimo por jornada de trabajo.

En su vista, y en base a la petición concorde de la Unión Nacional de Empresarios y de la de Técnicos y Trabajadores

del Sindicato Nacional de Cereales y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, dispone:

Artículo primero.—Los artículos 21, 23 y 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 24. 1. Las remuneraciones base del personal encuadrado en la presente Reglamentación serán las siguientes:

Categorías	Pesetas
	Mensual
<b>Técnicos:</b>	
Jefe de fabricación .....	7.260
Jefe de taller mecánico .....	7.020
<b>Administrativos:</b>	
Jefe de oficina y contabilidad .....	7.260
Oficial administrativo .....	6.180
Auxiliar de oficina .....	5.100
	Díario
<b>Obreros:</b>	
<b>En panaderías totalmente mecanizadas:</b>	
Ayudante de encargado .....	182
Amasador .....	188
Ayudante de amasador .....	170
Especialista, Fogonero, Gasista, Encendedor, Engrasador y Oficial .....	176
Mecánico de primera .....	186
Mecánico de segunda .....	182
Mecánico de tercera .....	176
Peón .....	170
<b>En las restantes panaderías:</b>	
Maestro encargado .....	200
Oficial de pala .....	200
Oficial de masa .....	188
Oficial de mesa .....	176
Ayudante .....	170
Aprendiz de primer año .....	75
Aprendiz de segundo año .....	95
<b>De servicios complementarios:</b>	
Mayordomo .....	178
Vendedor .....	167,40
Transportador de pan a despachos .....	170
<b>Retribuidos por horas:</b>	
Repartidor a domicilio (hora) .....	19,50
Mujer de limpieza (hora) .....	19,50

2. Con independencia de los salarios consignados en la tabla que precede y para estimular la asistencia al trabajo, se establece un plus de 15 pesetas, que se percibirá sin distinción de categorías, por día efectivamente trabajado o en la parte proporcional, para aquellos trabajadores ocupados por horas sin alcanzar la jornada legal. De este plus quedan excluidos los aprendices, que estarán a lo que resulte de su contrato de aprendizaje.

3. Además de los salarios base antes señalados y, en su caso, de los porcentajes a que según grado de mecanización se refiere el artículo siguiente, los trabajadores dedicados a la elaboración de pan en piezas de 100 gramos o inferiores percibirán como remuneración por incentivo la cantidad de 0,02 pesetas por pieza elaborada.»

«Art. 25.—En las industrias declaradas mecanizadas o semi-mecanizadas se abonará a los trabajadores de taller o fábrica dedicados a la elaboración del pan, el 20 y el 15 por 100, respectivamente, sobre los salarios señalados en el artículo 24 de esta Reglamentación.

Estos porcentajes tendrán la consideración de participación en los beneficios a efectos del cómputo o determinación del salario, sin perjuicio de que se tengan en cuenta para las gratificaciones extraordinarias de Navidad, 18 de Junio y San Honorato, Patrono de la Panadería.»

«Art. 32.—La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, pudiendo acoplarse a ella el procedimiento de rendimiento fijos acordados para cada productor y que, paralelamente a la jornada legal, no podrán ser inferiores a la elaboración de 120 kilogramos de harina, sin perjuicio de que si en alguna provincia, zona o localidad se encuentran implantados rendimientos menores que el citado que no obedezcan a circunstancias excepcionales, hayan de respetarse.»

Artículo segundo.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se computan desde el ingreso en la Empresa, con el tope de la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, sin tener en cuenta el período de aprendizaje y consistente en dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100, calculándose y abonándose en todo caso, sobre el salario base de la categoría más alta que se ostente.

Artículo tercero.—Para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 31 de la citada Reglamentación, así como a efectos de valorar las vacaciones retribuidas señaladas en el artículo 39 de la misma Reglamentación, en su vigente texto, se tendrá en cuenta además de las nuevas remuneraciones base que esta Orden aprueba los aumentos periódicos por años de servicio en función de dichas remuneraciones y, en su caso, los porcentajes de aumento que correspondan conforme con el artículo 25 de dicha Reglamentación.

Artículo cuarto.—Las mejoras contenidas en la presente Orden podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras establecidas por encima del régimen de retribuciones que aprobó la Orden de 4 de septiembre de 1970 o que puedan establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal, Convenio Colectivo Sindical o voluntariamente por las Empresas.

Artículo quinto.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, sigue en vigor en todo aquello que no resulte modificado por esta Orden.

Artículo sexto.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el día primero de septiembre del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 19 de agosto de 1972.

DE LAFUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2201/1972, de 21 de julio, de estructura orgánica del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

El Decreto-ley diecisiete mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, crea el nuevo Organismo autónomo «Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica», que asumirá además de las funciones encomendadas a los suprimidos Servicios de Plagas del Campo y Plagas Forestales, las relativas a la Inspección Fitopatológica.

Por otra parte, el artículo quinto del referido Decreto-ley señala específicamente las funciones del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,